



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Apreciación de las Pruebas en
Conciencia en el Juicio Laboral**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MAGDALENA MENDOZA GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

*A quien debo haber terminado mi carrera,
ya que con su apoyo y confianza, me alentó
en todos los momentos de mi vida.*

A MIS HERMANOS:

**JORGE ANTONIO.
ANTONIO IGNACIO.
JOSE ANTONIO.**

Con profundo cariño.

*AL SEÑOR LICENCIADO
CARLOS HERRERA LUGO.*

*Ejemplo de honradez y rectitud
a quien viviré agradecida por sus
consejos y ayuda desinteresada.*

A MI ESPOSO

*Por todo el amor que ha
sabido inspirarme.*

*AL SEÑOR LICENCIADO
FEDERICO SANCHEZ SANCHEZ
Con profunda gratitud.*

*AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ
Por la ayuda prestada para
la elaboración del presente trabajo.*

Apreciación de las Pruebas en Conciencia en el Juicio Laboral

CAPITULO PRIMERO.

Concepto de Prueba.

- a).— Etimología.
- b).— Definiciones.
- c).— Teoría Integral del Artículo 123 Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO.

La Prueba en el Proceso Laboral.

- 1.— Clasificación de las Pruebas.
- 2.— Objeto de la Prueba.
- 3.— Sistemas Probatorios.
 - a).— Sistema de la Prueba Libre.
 - b).— Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
 - c).— Sistema de la Prueba Mixta.
- 4.— Valoración de las Pruebas.

CAPITULO TERCERO.

Cargas Procesales.

- 1.— La Carga de la Prueba.
- 2.— Inversión de la Carga de la Prueba.
- 3.— Apreciación de las Pruebas.
- 4.— Hechos Notorios.

CAPITULO CUARTO.

- 1.— La Prueba Confesional.
- 2.— La Prueba Documental.
- 3.— La Prueba Pericial.
- 4.— Inspección Judicial.
- 5.— La Prueba Testimonial.
- 6.— Presunciones.
- 7.— Diligencias para Mejor Proveer.

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO.

- a). —Etimología.
- b). —Definiciones.
- c). —Teoría Integral del Artículo 123
Constitucional.

Etimológicamente la palabra prueba se deriva del adverbio probe, que significa honradamente, o de probandum, que significa probar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes romanas.

EVOLUCION DE LAS PRUEBAS, A TRAVES DE LA HISTORIA.

Los historiadores y sociólogos, han demostrado que la evolución de las pruebas ha sido de la siguiente manera:

La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho, para convertirse después en la prueba laica. Teniendo el carácter de juramento, las ordalías, la purgación canónica. El primero todavía subsiste en muchas legislaciones, pero en nuestra legislación desapareció desde las leyes de Reforma, que la sustituyeron por la simple promesa de decir verdad.

Tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para después declinar aquélla en provecho de ésta, el cambio se explica fácilmente si se tienen en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, al grado de que las leyes de partida aconsejaban a los jueces que aprender a leer para que puedan administrar justicia. No a todos los obispos y dignatarios eclesiásticos les era dable firmar las actas de los concilios porque tampoco sabían escribir.

En el Derecho moderno y salvo casos muy contados de excepción la prueba es regida por el principio de publicidad, mientras que en el pasado era secreta, los procesos inquisitoriales han de considerarse como un modelo odioso en este último punto.

En muchas legislaciones primitivas el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como un todo invisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho. Lo que entonces se trataba de probar era que el demandado debía tal prestación.

Ahora la prueba sólo concierne a los fundamentos de he-

cho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.

En las legislaciones modernas impera el principio de la prueba para ser válida, se ha de producir en debate contradictorio. No sucedió así en el pasado, sobre todo cuando tuvo carácter secreto.

De la prueba libre se ha pasado a la tasada y a últimas fechas hay una tendencia para volver a aquella.

Predominio de las pruebas de carácter técnico respecto de las empíricas, a causa del ulterior adelanto de las ciencias y de las artes.

Predominio de la prueba preconstituída sobre lo eventual en las fases más adelantadas de la evolución jurídica. (1)

El estudio de las pruebas comprende el de la prueba en sí misma, el del medio de prueba y el del valor de la prueba.

El concepto de ésta es el medio de llegar al conocimiento de los hechos controvertidos.

Medio de prueba, es el que la ley permite utilizar para llegar al esclarecimiento de los hechos debatidos en el juicio, vemos que en materia laboral, "Son admisibles todos los medios de prueba".

El valor de las pruebas es la fuerza o calidad de medio para obtener el conocimiento según la verdad, participando en la actividad probatoria el Tribunal, los terceros llamados a declarar como testigos, a dictaminar como perito, y en su caso al Ministerio Público, cuando sea necesaria su representación.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que la palabra prueba "Es la acción o efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que

(1) Diccionario de D. Procesal Civil. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Méx. 1963. Pág. 620, 621.

se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

Prueba se deriva del verbo probar que es "producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proporción, también puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales". (2).

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA dice que la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso. Por tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que funden sus acciones y excepciones, es decir sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso de aquéllas descansa indudablemente sobre la base inmovible de la prueba, carecen de eficacia, o sea que las pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso, son meras sombras de derecho o de hechos. (3)

La conclusión de la prueba en esta materia laboral, es que esta prueba tienen características que no tienen las pruebas en otras jurisdicciones, como son la civil, penal, administrativa, ya que las pruebas en materia laboral no están sujetas a formulismos ni estructuras, atento a lo preceptuado por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia" con base en esto se puede afirmar que la prueba es autónoma, así vemos que las pruebas en las demás jurisdicciones están sujetas a reglas determinadas, en virtud a las cuales el juzgador debe apearse en forma estricta según el valor prefijado por la ley, limi-

(2) Diccionario de D. Procesal. Escribano Editorial Porrúa 1956. Méx. Pág. 553.

(3) Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa. Méx. 1973. Pág. 371.

tación que en nuestro concepto representa desconfianza del legislador hacia el Juez, en cambio en materia laboral, la prueba realiza una función tutelar del litigante débil, el obrero.

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, fue descubierta por el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, a través del estudio del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, y del contenido del artículo 123 Constitucional, virtud por la cual debemos estudiarla como la presenta su descubridor, siendo el objetivo principal de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, es propalar el contenido del artículo citado, artículo único, piedra angular de la existencia del Derecho Social en nuestro país, ya que tienen la facultad de ser: protectionista, reivindicador, instrumento de lucha de clases.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, hace un resumen de lo que significa la Teoría, y dada su importancia la transcribimos.

a) —La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, Constitucional, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del Trabajo, con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo, no es Derecho Público ni Derecho Privado.

b).—Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o., de mayo de 1917 es el estatuto protectionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes", y los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo; la Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior.

c).—El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas del trabajador, sino reivindicadoras que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que proviene del régimen de explotación capitalista.

d).—Tanto las relaciones laborales como el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (artículo 107 fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

e).—Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el Derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral, es en suma no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del Derecho y de la previsión social, para bienestar de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

En cuanto al aspecto procesal, que es el que interesa en este estudio, el maestro considera que el Derecho Procesal del Trabajo, como rama del Derecho Social, emana de nuestro artículo 123 Constitucional, es un derecho que tiende a realizar y hacer efectivas las normas sustantivas del trabajo, por lo tanto, el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho de lucha de clases en cuanto que tienen por objeto proteger a la clase trabajadora, protección que se traduce con el establecimiento de Tribunales de Derecho Social, autónomos e independientes de los Tribunales Judiciales, mediante el establecimiento de principios propios tales como el de desigualdad de partes en el proceso, suplencia de la

queja al recurrir a Tribunales Federales en petición de amparo, es decir, su objeto es proteger a una clase específica; la trabajadora. En la práctica da la impresión de que, efectivamente los Tribunales de Derecho Social, llamados Juntas de Conciliación y Arbitraje, están para proteger a una clase social; la patronal. Además de ser un derecho de lucha de clases, el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho protector de la clase obrera que parte del principio que son desiguales los patrones y los obreros y que éstos últimos deben ser protegidos por el Estado, estableciéndose que en caso de duda se debe fallar siempre en favor del trabajador. Pero el Derecho Procesal del Trabajo no se conforma con ser el instrumento de lucha de clases, y con su aspecto protector, no, la Teoría Integral, basada en nuestra Constitución, hace lo que el Derecho Procesal del Trabajo tenga procedimientos que tienden a la reivindicación con el objeto de corregir injusticias y de acabar con la explotación del hombre por el hombre, siendo en esencia su meta al obtener la socialización de los medios de producción y una distribución equitativa de la riqueza basado en el principio marxista, tabú en nuestro país, como aquel que establece: "de cada quien según su capacidad, a cada quien según su necesidad".

2.—El Derecho Procesal del trabajo es Lucha de Clases. Considerando que la historia de la humanidad es la historia de la permanente lucha entre opresores y oprimidos, explotadores y explotados, entre los poseedores de los bienes de producción y los poseedores únicamente de su fuerza de trabajo; que es la lucha que resulta de los sistemas económicos imperantes en un momento determinado, que sujetos a las leyes económicas, dan lugar a un constante entrenamiento entre las clases que la integran a medida en que van evolucionando las sociedades, cubriendo etapas en su camino al socialismo. En la actualidad nos encontramos en nuestro país que los medios de producción se hallan en poder de unos cuantos capitalistas, la mayoría de ellos ligados íntimamente a los grandes monopolios y Trust internacionales; es una industria que está al servicio de intereses extranjeros y no nacionales, es una producción no planificada que está llevando a la nación al caos, es una crisis económica que está llevando a la desesperación a aquellos que solo cuentan con su fuerza de trabajo para vivir; se siente la necesidad de un cambio que lleva a los trabajadores a ser los dueños de los medios

de producción, delimitándose los campos en la lucha de clase. La Clase Obrera y la Campesina en el país se encuentran en una situación crítica, engañados y mantenidos a base de discursos demagógicos, están a punto de estallar. La lucha de clases, que a través de la historia, siempre ha sido violenta y llena de excesos, parece que cambia de tónica al ocurrir como en el caso de la República de Chile, que los trabajadores empiezan a controlar los medios de producción y de que, por la vía pacífica, se va a pasar de un estado capitalista burgués a un estado socialista. El Derecho Procesal del Trabajo es la lucha de clase, es un derecho creado por el Constituyente de Querétaro, para ser usado como arma para defenderse de los capitalistas, lo cual nos lleva a pensar, por qué motivo no suprimieron la propiedad privada de los bienes de la producción, si se dieron cuenta de la explotación despiadada del obrero lo más lógico era pensar en acabar con el opresor y no en permitir la existencia de las dos clases dándoles a ellas una desigualdad teórica ante la ley en lugar de acabar con la desigualdad teórica existente, posiblemente el espíritu de ellos, en su mayoría, era burgués como lo era la Revolución de 1910, con ligeros tintes socialistas o de justicia social. El Derecho del Trabajo, como rama del Derecho Social, es un instrumento de lucha de clases, pero su fin último no es el de acabar con la clase explotadora, sino el de convivir con ella, el de obtener más aumentos de salarios a medida que el patrón aumenta sus ingresos, el obtener más descansos a medida que se perfecciona la técnica, el objeto es no quedar muy a la zaga del explotador, pero nunca el de terminar con él. Por supuesto, el que el Derecho Procesal del Trabajo sea instrumento de lucha, condicionado a los límites que le establezcan las leyes en las cuáles esté contenido, no es más que una mera estructura del sistema económico imperante debemos recordar que, en nuestro país la Ley Federal del Trabajo es producto de una burguesía que se autollama revolucionaria. Pero la lucha de la clase explotada, sujeta a una ley eminentemente burguesa no puede evitar que día con día aumente las condiciones entre los capitalistas y los trabajadores, no pueden evitar que la riqueza se siga concentrando en unas cuantas manos y que los pobres sean cada vez más pobres, la creación de una llamada clase media integrada por empleados de oficina y burócratas de cierta jerarquía no pueden ser el dique que contenga las leyes económicas que rigen las sociedades y que, en determinado plazo, van a lle-

var a un cambio de estructuras por medio del cual los bienes de la producción se socialicen y se establezcan nuevas relaciones de producción, en una sociedad más justa. Por lo tanto, creemos que el Derecho Procesal del Trabajo, es un instrumento de lucha de clase limitado por la ley en que se establece y tiene por objeto de conservar permanentemente un equilibrio entre los trabajadores y sus explotadores, lo cual vemos en el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo que establece "las normas de Trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones". (1).

Creemos como el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, que el Derecho Procesal del Trabajo, es un derecho proteccionista de la clase obrera. El estado tiene interés en que el trabajador tenga lo necesario para subsistir, y de esta manera lo tiene calmado, a fin de evitar que se desespere y pueda ser un enemigo peligrosos el Derecho del Trabajo es Derecho Social, ya que tiene por objeto la protección de una clase social, que se encuentra en estado de inferioridad, marginada respecto a otra.

La Ley Federal del Trabajo, contiene normas protectoras de los trabajadores, entre las cuales están las que se consignan en el artículo 123 Constitucional de 1917, destacando las relativas a la jornada máxima de trabajo, las relativas al trabajo de las mujeres y de los menores, el salario mínimo, el reparto de utilidades, la asociación profesional, la habitación para los trabajadores, el derecho a la huelga y las indemnizaciones de los trabajadores.

El Derecho del Trabajo es Reivindicatorio.

Vemos que el Derecho del Trabajo es reivindicatorio del proletariado, dentro del campo de la producción económica, con objeto de que los trabajadores recuperen la plusvalía que su trabajo ha generado con motivo de la explotación que ha quedado sujeto. Así que el Derecho del Trabajo es revolucionario y su fin —mediato es la socialización de los medios de la producción, es el establecimiento del socialismo. Así el Derecho del Trabajo,

(1) Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Pág. 223.

se convierte en sistema pacífico, que crea un sistema más justo en la distribución de la riqueza, evitando con esto la explotación del hombre por el hombre.

El maestro Alberto Trueba Urbina, a base de un estudio de más de cuarenta años, logró llegar a la esencia de lo que significa para nuestro país el artículo 123, encontrando lo que todos han leído pero nadie ha visto, explicando que el artículo 123 tiene dos fases: una es la fase abierta, que se traduce en el aspecto proteccionista y tutelador que da este artículo al obrero, al consignar una serie de derechos para la clase generadora de riqueza y explotada por los capitalistas.

Pero los constituyentes no conformes con proteger únicamente al obrero, de el citado artículo se desprende que se encuentra el aspecto reivindicador, cuyo principal objeto es la recuperación de la plusvalía robada por los capitalistas a los trabajadores. Y esta reivindicación se logra mediante la asociación profesional, la huelga y el reparto de utilidades, que como una cadena nos lleva a la socialización de los factores de la producción por medio de los procedimientos económicos que la Ley Federal del Trabajo vigente menciona.

La asociación profesional tiene por objeto, la unión de todos los trabajadores para la defensa de sus intereses, teniendo como medio legal para luchar contra los capitalistas y obtener con ello sus fines es la huelga.

Otro aspecto de reivindicar de nuestro artículo es el reparto de utilidades, y que fue desvirtuado con las reformas que se llevaron a cabo en el régimen de López Mateos en 1962, en que se acondicionó el reparto de utilidades, concediendo exenciones que el Congreso Constituyente no quiso implantar, dando con esto un paso atrás, en la lucha a favor del proletariado, desvirtuando el pensamiento del Constituyente.

La Teoría Integral en el aspecto procesal del trabajo, cumple sus funciones protectoras y reivindicadoras para el mantenimiento del orden económico, mismo que consiste en acabar con las diferencias que existen entre trabajadores y patronos o capitalistas, mantenimiento que se logrará cuando se obtenga la socialización de los medios de producción.

El aspecto protector de las normas de Trabajo, es consecuencia de la garantía social que se consagra en el artículo 123 Constitucional, garantía social que dio lugar a que se rompieran moldes de viejas constituciones ya que la Constitución de 1917, impone garantías sociales, mismas que coexisten con las garantías individuales.

CAPITULO SEGUNDO

La Prueba en el Proceso Laboral.

- 1.— Clasificación de las Pruebas.
- 2.— Objeto de la Prueba.
- 3.— Sistemas Probatorios
 - a).—Sistemas de la Prueba Libre
 - b).—Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
 - c).—Sistema de la Prueba Mixta.
- 4.— Valoración de las Pruebas.

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Vemos que tradicionalmente se ha creado una clasificación respecto a los medios de prueba, atendiendo a varios factores como son: el tiempo en que se producen, forma en que se rinden, los efectos que producen dentro del proceso, en base a esto, presentamos una síntesis de los más comunes; así vemos que se han establecido dos grupos:

- 1.—Pruebas propiamente dichas.
- 2.—Presunciones.

Las pruebas propiamente dichas se clasifican en:

- a).—Plenas y Semiplenas.
- b).—Directas e Indirectas.
- c).—Reales y Personales.
- d).—Originales e Inoriginales.
- e).—Históricas y Críticas.
- f).—Preconstituídas y por Constituir.
- g).—Nominadas e Innominadas.
- h).—Idóneas e Ineficaces.

a).—Pruebas Plenas y Semiplenas.— Las primeras son aquellas que alcanzan cualquier resultado positivo, que permite que pueda ser aceptada con el convencimiento de no incurrir en error alguno. Mateos Alarcón afirma que la prueba plena, es la que basta por sí sola para tener por probados los hechos discutidos en la contienda inicial.

Pruebas Semiplenas.— estas pruebas no pueden considerarse como verdaderas pruebas, ya que ésta no es más que una prueba que no ha llegado a realizarse.

Vemos que la división de estas pruebas carecen de la importancia que tienen en el Derecho Civil, o en otros derechos, ya que como vimos la prueba plena es aquella que alcanza un resultado positivo, es decir que nos encontramos ante la verdad y sin temor a incurrir en error alguno; y respecto a las pruebas semiplenas, vemos que pueden estar afectadas de un posible error

que nos conduce a la injusticia, y por lo tanto dicha prueba choca con los principios reactivos de la prueba.

b).—Pruebas Directas e Indirectas.— La primera de estas pruebas tienen como característica que sin interferencia de ninguna clase se demuestra la realidad de los hechos, y vemos que en ocasiones los hechos materia de la controversia, pueden percibirse directamente por la Junta, por ejemplo el trabajador exige se le paguen las horas extras que trabajó durante determinado tiempo, y por las cuales no recibió remuneración alguna, entonces los miembros de la Junta practicarán una inspección ocular en las nóminas y verificará, si efectivamente le fueron pagadas las horas extras que reclama, y así el Secretario de la Junta, y los miembros que lo acompañan, podrán darse cuenta directa e inmediata de los hechos materia de la controversia, vemos que esta prueba es muy acertada, ya que permite como se ha dicho a los miembros de la Junta darse cuenta directamente de los hechos materia de la controversia.

Prueba Indirecta.—Es aquella que sirve para demostrar la verdad de algún hecho, pero relacionado con uno o varios hechos con los que está íntimamente ligado.

La diferencia entre estos dos tipos de prueba está en la coincidencia o divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba), y del hecho percibido por la Junta, en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción de la Junta. En la prueba indirecta el hecho percibido por la Junta sólo sirve de medio para conocer el objeto de la prueba, es decir que en la prueba indirecta la Junta no percibe el hecho que se debe probar, sino un hecho diverso, por eso no basta la sola percepción de la Junta para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace la Junta del hecho percibido, para llegar al esclarecimiento de los hechos que se va a demostrar, de ahí que la actividad de la Junta en la prueba indirecta resulte confusa.

c).—Pruebas Reales y Personales.— Las primeras son aquellas por las cuales se adquiere el conocimiento por la inspección o análisis de un hecho material, estas pruebas son proporcionadas por cosas como documentos, fotografías, copias fotostáticas

etc. Miguel Bermúdez Cisneros dice respecto a las pruebas reales "Por prueba real entendemos todas aquellas de la que de ellas el conocimiento se desprende se adquiere por medio o a través de una secuela de inspección o análisis de un hecho material ya consumado de donde se deduce la veracidad o en su caso la falsedad del hecho que fue objeto de la prueba en sí". (1)

Las pruebas personales.— Son aquellas que nos proporcionan la certeza de la veracidad o no veracidad de un hecho de las personas, por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos, los dictámenes periciales. Sin embargo, pensamos que un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real.

d).—Pruebas Originales e Inoriginales.— Respecto a las primeras dice Escrihe "Llamase original o primordial la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la hizo o autorizó". Las pruebas originales hacen referencia a los documentos en que se hace constar el acto jurídico, que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones de ese documento, vemos que originales vienen del latín que significa la obra científica, artística o literaria o de cualquier otro género producida directamente por su autor, sin ser copia, imitación o traducción de otra.

Pruebas Inoriginales.— Son aquellas que se tratan de segundas copias o de testigos que se han depuesto por referencias.

e).—Pruebas Históricas y Críticas.— La división de las pruebas en históricas y críticas, se basa en que las primeras suponen que el resultado de la prueba debe fundarse única y exclusivamente en la observación que hagan los miembros de la Junta o Tribunal, frente al hecho a probar, y como consecuencia de tal observación se deduce la existencia o inexistencia del mismo. Las

(1) La carga de la prueba en el D. del Trabajo. Miguel Bermúdez Cisneros. Pág. 34.

segundas, o sean las críticas se refieren al raciocinio por parte de la Junta, que partiendo de un hecho conocido se llega al conocimiento de un hecho desconocido y que sea materia del juicio y que queda plenamente probado, vemos que según el tiempo en que se produzcan estas pruebas pueden ser de dos maneras:

- 1.—Las constituidas antes del proceso.
- 2.—Las producidas en el curso del proceso.

En otros términos pruebas preconstituídas y pruebas casuales:

Las preconstituídas.— Son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litigio, pero vemos que estas pruebas carecen de valor probatorio en el derecho del trabajo, ya que estas pruebas se levantan cuando las partes no tienen noción del juicio que se va a interponer en su contra.

Las pruebas casuales se producen en el tiempo, mejor dicho durante el procedimiento, por ejemplo la testimonial, la parcial, y las presunciones, estas pruebas se forman durante el procedimiento y a causa de éste.

f).—Pruebas Preconstituídas y por Constituir.— las primeras como ya vimos son aquellas pruebas que tienen existencia jurídica antes del litigio, con frecuencia es creada en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial; y la prueba por constituir, es aquella que se elabora durante el juicio tal como la pericial, los dictámenes de los expertos, la confesional, la testimonial, respecto a las pruebas preconstituídas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación a la calidad de dichas pruebas: "Las actas de inspección realizadas antes del juicio, carecen de valor probatorio, pues son pruebas preconstituídas levantadas cuando las partes no tienen noción de las actuaciones que van a ejercitar o de las defensas que deberán de oponer. (2).

g).—Pruebas Nominadas e Innominadas.— Las primeras son aquellas que señala la Ley, en nuestro Derecho del Trabajo

(2) A. D. 6354/58 osé Inés Medina. 10 Agosto 1959.

el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Son admisibles todos los medios de prueba", o sea que nuestro Derecho del Trabajo no establece limitaciones de ninguna especie para admitir pruebas, y esto es de lo más acertado, ya que las partes, tienen las facultades más amplias para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

Las Pruebas Innominadas son aquellas que no están reglamentadas y quedan el prudente árbitrio de las Juntas, pero como ya hemos dicho la Ley Federal del Trabajo establece: "Que son admisibles todos los medios de prueba".

h).—Pruebas Idóneas e Ineficaces.— Son pruebas idóneas aquellas que se ajustan a lo que se persigue en el juicio, o sea aquellas que cumplen con la finalidad de probar un determinado hecho; y las segundas son aquellas que no llevan eficacia ante las Juntas y los Miembros de ésta, ya que como hemos visto las Juntas pueden aceptar o no las pruebas que ofrezcan las partes, según lo crean conveniente en uso de las facultades que les confiere la ley.

OBJETO DE LA PRUEBA

En el punto de estudio resulta conocido el aforismo que afirma: Que el objeto de la prueba, deben ser los hechos controvertidos, y dudosos, y no el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba, esta síntesis tiene una gran apoyo en la doctrina francesa externada por Garsonet y César Bru que son: los hechos negados, que no son tenidos legalmente por verdaderos, que no esté prohibida la prueba de los mismos, que sean admisibles, y una característica que cita el maestro Pórraz López "Que los hechos sean alegados por las partes".

Pero ante esta afirmación vemos que muchas veces los términos objeto y necesidad de prueba se confunden limitando la noción de prueba judicial, por lo que precisaremos, que por el término necesidad de prueba se hace entendible lo que debe ser materia de la actividad probatoria, en cada proceso, considerando unitariamente, en otras palabras lo que sea el tema *probandum* en cada juicio. En cambio el objeto de la prueba será

todo aquello sobre lo que pueda recaer la prueba, o sea todo lo que es susceptible de probarse.

De ahí que se llegue a la conclusión que existe mucha certeza en lo afirmado por el maestro Colombiano Devis Echendia cuando dice: "Que el objeto de la prueba judicial, es todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica.

Vemos que la Ley Federal del Trabajo, considera como objeto de la prueba los hechos que no se hubieran confesado en la demanda y en su contestación conforme lo preceptúa el artículo 760 fracción II que establece que: "Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y en la contestación, que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen", considerando que el interés perseguido por las partes en el juicio, es probar los hechos constitutivos de la demanda y de la contestación a la misma, siendo el tema probatorio una afirmación de hechos, ya que el derecho, no está sujeto a pruebas.

Rosemberg define al objeto de la prueba como "Los acontecimientos y circunstancias concretas, determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuestos de un afecto jurídico, añade el autor citado que la existencia de una máxima de experiencia, de una norma jurídica, es también un hecho en sentido del derecho de prueba".

Manzini dice que los hechos objetos de la prueba, lo constituyen tanto los principales como los secundarios que interesan a una resolución del juez y exigen una comprobación.

Las Legislación Española dice: que constituyen objetos de la prueba, los hechos dudosos o controvertidos.

SISTEMAS PROBATORIOS.

Los sistemas que imperan en la posición de los jueces, en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- a).—Sistema de Prueba Libre.
- b).—Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- c).—Sistema Mixto.

Todos y cada uno de estos sistemas de pruebas tienen sus defensores y sus impugnadores.

SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

Este sistema otorga a los miembros de la Junta, libertad para la estimación de las pruebas ofrecidas por las partes.

ALCALA ZAMORA, ha considerado este sistema como: "El más agresivo de los sistemas probatorios, esencialmente distinto de la prueba legal". (1).

CARNELUTTI reconoce que la libre apreciación de las pruebas es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez el medio mejor para alcanzar la verdad pero agrega, que no obstante tienen sus inconvenientes. El inconveniente principal en opinión del autor citado, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo, para preveer el resultado del proceso; si esta libertad se limita o se suprime conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable a la composición de la litis. Esta es la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre. (2)

Estos autores están de acuerdo en que este sistema se caracteriza porque el legislador le da libre arbitrio al juez para apreciar las pruebas, sin que la convicción que tiene esté ligada a un criterio legal, formando en consecuencia un criterio personal y racional de conciencia sin impedimento alguno.

CHIOVENDA Y LIEBMAN escriben sobre la libre apreciación de las pruebas que "el derecho moderno se ha dirigido en general, al principio de la libre apreciación del Juez, ya no son más las reglas formales del Derecho medieval, sino la consideración de los hechos y la libre apreciación del Juez, las que deben dirigir la investigación de la verdad en todos los casos concretos sometidos a su fallo". La opinión universal considera que ese es el método mejor para provocar el conocimiento de la verdad, y el espíritu moderno no puede tolerar el formalismo de los siglos pasados. Todo el movimiento de más de un siglo se halla do-

minado por esta concepción, que ha conquistado, paso a paso, a todos los países del mundo civilizado.

"Cuando el legislador estima que puede tener confianza en la conciencia, en la imparcialidad y en la capacidad de sus jueces, abriga la esperanza de que el principio de la libre apreciación de la prueba ha de resultar más conforme a la realidad en cada caso particular. Subsisten, sin embargo, aún en los derechos actualmente en vigor, algunas disposiciones que pertenecen al sistema de la prueba legal, ya que ellas reglamentan, rigurosamente la admisibilidad de la prueba y su fuerza probatoria, fijando, previamente las condiciones en las cuales un Juez debe considerar un hecho como probado o como no probado. Estas disposiciones constituyen supervivencias del derecho antiguo y se deben a razones históricas y tradicionales. Se encuentra para ellas una especie de justificación en el grado de certidumbre más elevado que confiere a las relaciones jurídicas, dado que permite sustituir la crítica sugestiva de la prueba por parte del Juez con una apreciación anticipada y abstracta que el legislador extrae de la experiencia dada por la vida normal. Esta razón conduce, además a que la solución del proceso sea más previsible". (3).

Aunque los sistemas modernos aplicables del Derecho adoptan este sistema de la Libre Valoración de las pruebas, por considerarla más idónea a las finalidades del Juicio, existiendo los defensores del clásico sistema ya que como afirma BIANCHI, existe duda de una aseveración definitiva sobre qué sistema sea más operante ya que según él, este sistema moderno de la persuasión racional expone al peligro dependiente de la variedad del carácter, de las impresiones del criterio del juzgador, pero por otra parte permite adaptar el resultado del proceso inductivo a las particularidades y mínimas circunstancias del caso.

La Ordenanza Procesal Alemana del 30 de enero de 1877 artículo 286 establece: "El Tribunal teniendo en cuenta todos los elementos que hayan proporcionado las discusiones orales sobre el negocio y los resultados de las pruebas que se hayan ejerci-

(3) Resumen de Actividades del Congreso de la Haya de 1937.

tado resolverá sobre su libre convicción, acerca de que sí debe tenerse por verdadera o no cada alegación de los hechos de las partes. En la sentencia se indicarán los fundamentos y motivos de la convicción del Tribunal. Este no estará sujeto a reglas sobre la prueba más que en los casos señalados por esta Ley".

Estas son reglas del Derecho probatorio Alemán que obligan al Juez a conceder determinados medios de prueba.

Al respecto el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA dice: que el sistema de la prueba libre permite al juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que puede formarse una convicción libremente haciendo la valoración de acuerdo con el sentir personal, racional o en conciencia sin impedimento de ninguna especie, y menos de orden jurídico. El derecho Procesal Laboral es concordante con este principio, pues las Juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas, es decir empujando las reglas de la lógica la experiencia y el conocimiento que tenga de la vida social y política.

Este sistema es el adoptado por nuestro derecho procesal laboral, y da facultad al juzgador para apreciar las pruebas en conciencia, sin un criterio rígido y legal, sino que el juzgador debe analizar las pruebas con un criterio lógico y justo, sin trabas de ninguna especie.

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

Este sistema es el más antiguo y podría llamarse clásico, este es el sistema tradicional del Derecho Español, desde el Fuero Viejo de Castilla, El Fuero Real y además se hallaba consagrado por los preceptos contenidos en los siguientes Códigos:

El Fuero Juzgó Libro 2o, 3o, 5o y 12.

El Fuero Viejo de Castilla en la ley del Título 2o., libro tercero.

En el Fuero Real en varias leyes del libro 2o, las cuales son notables por ejemplo las que hablan de los peritos.

En el Código de las Partidas de los títulos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Partida 3a., que se refieren a la materia civil y en los contenidos en los títulos de la partida 7a. que se refieren a la materia Penal.

En el Ordenamiento del Alcalá, Título 10.

En la Nueva Recopilación, libros 2o y 4o Título 18 y 6.

Y en la Novísima Recopilación, en multitud de leyes comprendidas en los libros 4o, 15, 11 y 12, el mismo sistema adoptó al Romano Canónico, que tanto florecimiento tuvo en su época en Europa. (1).

LESSONA.—Dice respecto a este sistema "Que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento Bárbaro, y se reforzó cuando éste le substituyó el procedimiento romano canónico. En efecto, el Derecho Canónico, con la soluble intensión de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del Juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así para alguna de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas los obligaba a atenerse obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas. (2).

Respecto a la prueba tasada escribe KISCH "Esta prueba padece de un defecto, que es el de consagrar una posición antinatural entre el convencimiento humano y el jurídico y además tenía el defecto básico de la imposibilidad por parte del legislador, de agotar el número inmenso de posibilidades de la vida".

ALCALA ZAMORA y CASTILLO dice: que carece hoy de ra-

(1) Tratado de Pruebas Civiles. Rafael de Pina. Porrúa. Méx. 1975. Página 63.

(2) Lessona Teoría General de la Prueba. Vol. I, Págs. 440-441.

zón de ser como garantía frente al juez y queda sólo como una rémora para la buena administración de Justicia. (3).

La Prueba Legal, es un sistema en el cual se fijan reglas con carácter general y de acuerdo con éstas el Juez resuelve el valor que tiene cada prueba, como se ve este sistema padece de un defecto ya que el papel que desempeña el Juez es un autó-mata de la Ley. Este principio se basa en la desconfianza que tiene el legislador hacia el Juez que tiene a su cargo la aplicación de la Ley, al limitarlo de esa manera.

Como vemos, tal sistema limita el papel desempeñado por el Juez, él que le otorga un determinado valor a las pruebas, según el valor probatorio prefijado por la Ley. Esta limitación representa en el fondo desconfianza del legislador hacia el Juez.

Afortunadamente este sistema anacrónico no es aplicable en nuestro Derecho del Trabajo, ya que el artículo 775 de la ley establece que "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia". (4).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta facultad otorgada a los miembros de los órganos de jurisdicción del trabajo manifestando que las Juntas son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la equidad.

Al respecto el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA dice: "Que la prueba legal o tasada, es un sistema en que el Juez es un autó-mata de la ley, la apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia que les otorga la ley.

El criterio del Tribunal de acuerdo con éste sistema nada vale si no coincide con el que debe deducir de la norma de derecho

(3) Uniformación de la Prueba en el Proceso Hispano Americano en el "Boletín del Instituto de D. Comparado de Méx. año XVI No. 46 Págs. 97, 114.

(4) Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa. Méx. 1973. Pág. 384.

probatorio, que deba aplicarse en el caso concreto, y ello se ha dicho que este sistema de prueba, no puede denominarse de valoración porque de antemano se establece el valor de la prueba, cuántos testigos se necesitan para probar determinado hecho, qué documentos hacen prueba plena etc., en fin solo se puede afirmar que quedan algunos vestigios que tienden a desaparecer".

SISTEMA DE LA PRUEBA MIXTA

Hablaremos del tercer sistema sobre la valoración de las pruebas, y este es una conjugación de principios de los anteriores sistema, y de ahí que se conozca con la denominación de mixto, puede afirmarse que actualmente es el sistema que inspira la mayor parte de los Códigos Procesales.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA dice al respecto que el sistema mixto es aquel que trata de combinar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la certeza. El sistema mixto de valoración de las pruebas, surgió como una reacción contra el sistema de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad tanto como la ley del enjuiciamiento civil española, admite la libre apreciación en cuanto afecta unas pruebas (testimonial y pericial) y liga la convicción del Juez, por lo que respecta a otras. (confesión, presunciones), establece pues, un sistema mixto. Sin embargo, la facultad de apreciar en conjunto las pruebas, otorga también en la práctica al Juez, una libertad ilimitada que desvirtúa como sucede en la legislación mexicana, el sistema mixto que destruye en la mayor parte de las cosas, la eficacia de las normas que lo establecen. (1, 2).

VALORACION DE LAS PRUEBAS

En materia laboral, y es importante hacerlo notar, que en nuestro país la valoración de las pruebas está sujeta a reglas determinadas ya que el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo

(1) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa .Méx. 1973. Pág. 384.

(2) Tratado de Pruebas Civiles. Rafael de Pina. Pág. 66.

establece "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las Juntas lo crean debido en conciencia" (1) y este es el concepto positivo que observa la citada ley, sin embargo, antes de que entrara en vigor la Ley Federal del Trabajo de 1970, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia manifestando que el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, facultaba a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluyendo la aplicación supletoria y valoración de pruebas contenidas en otros ordenamientos como materia civil y penal, carecen de validez en materia laboral, toda vez que las pruebas que se rindieron en otros procedimientos, se tienen que rendir ante la autoridad jurisdiccional en materia laboral.

Los antecedentes del mencionado precepto se encuentran en la exposición de motivos y proyectos del Código Federal del Trabajo de 1929, que expresa "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio". Así vemos que en este año nuestra ley introduce la expresión "en conciencia" que significa apreciar las pruebas con un criterio lógico y en justicia, a fin de que se llegue a la verdad pura de los hechos controvertidos y poder dictar el laudo que en justicia proceda.

A raíz de que en nuestra legislación se estableció la apreciación de los hechos según lo crean debido los miembros de la Junta la Legislación de Costa Rica estableció "EN LA SENTENCIA SE APRECIARA LA PRUEBA EN CONCIENCIA".

La Legislación de Trabajo de la República de Panamá expresa: "CON ENTERA LIBERTAD Y EN CONCIENCIA".

En la Legislación del Trabajo de la República de Guatemala aparece "SE APRECIARA LA PRUEBA EN CONCIENCIA PERO

(1) Ob. Cit. Pág. 357.

EL JUEZ ESTA OBLIGADO A EXPRESAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN QUE FUNDE SU CRITERIO". (2).

Todas estas legislaciones dan amplia facultad al juzgador de apreciar las pruebas rendidas por las partes y otorgarles el valor que según ellos tienen.

Podemos señalar que las pruebas ofrecidas y desahogadas ante las Juntas de Conciliación deben tomarse en cuenta en el período de arbitraje y tomarse éstas en cuenta al pronunciarse el laudo, aún cuando la parte que las ofreció en el período de conciliación no haya comparecido a las audiencias de pruebas apartadas ante la Regional que previno sean ofrecidas nuevamente en la audiencia de pruebas, que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que las pruebas ofrecidas y desahogadas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje deben ser tomadas en cuenta.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA al respecto dice: "Que en el Derecho Procesal Laboral impera el principio que supera el de apreciación libre y de la sana crítica pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social, que nunca puede ser injusta, sino equitativa, es decir que la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social en función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores, y dice que el sistema de apreciación de pruebas en conciencia es válida tanto en los procesos individuales como en los colectivos jurídicos, como en los económicos, con una sola modalidad para los primeros de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 503 fracción VI de la nueva ley, y para los segundos de fundar la sentencia colectiva en el informe y dictámen de los peritos designados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos son objetados por las partes, de conformidad con lo establecido por los artículos 768 de la ley, así para aplicar el artículo 811. Pero dichas disposiciones en ningún modo implican en tales casos, una restricción de la facultad soberana que otorga nuestro régimen procesal social a los Tribunales del Trabajo para apreciar las pruebas en conciencia.

La Teoría Social de la prueba es aplicable en los conflictos

del trabajo burocrático en los términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (3).

Así vemos que el artículo 600 fracción II de la Ley Federal del Trabajo establece: Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

II.—Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje. . . . "Podemos señalar que la rendición de pruebas ante las Juntas de Conciliación en la práctica suscita muchos problemas, ya que se nos presenta el caso de que las pruebas rendidas en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación, las cuales no son reiteradas durante el arbitraje y se considera que no deben ser reiteradas porque cuando se conocen perfectamente no es necesario reiterarlas, toda vez que deben tomarse en cuenta cuando se dicte el laudo.

Podemos señalar que el artículo comentado determina que el término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días, y que transcurrido dicho término, cesa la jurisdicción de la Junta de Conciliación y éste deberá remitir a la mayor brevedad el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo término establecido fatal para ambas partes, ya que la ley prohíbe de manera terminante la prórroga de este término.

Rafael de Pina dice respecto a la valoración de la prueba: "Para llegar a un resultado satisfactorio en relación con la prueba, hay la necesidad no sólo de valorar sino de interpretarla.

La interpretación de la prueba es una manifestación de la

(3) Nuevo D. Procesal del Trabajo. Ob. cit. Pág. 389.

inspección jurídica. Aunque no suele dar a la interpretación de la prueba igual importancia que a la valoración, es indudable que la tiene en el mismo grado.

Interpretar la prueba y valorarla son operaciones que tiene una íntima relación, que se complementan, y a las que el Juez debe dar la importancia que realmente merecen, si quiere llegar a su conocimiento exacto, no sólo de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos afirmados por las partes, sino también de la verdadera naturaleza y significación de ellos.

La interpretación en la esfera del derecho, no es una actividad intelectual encaminada únicamente a conocer el verdadero sentido de las normas jurídicas; es también una actividad intelectual dirigida a conocer la verdadera significación de los hechos y actos jurídicos y su eficacia en el caso concreto, en relación con las normas legales expresas que el Juez está llamado a aplicar". (4).

Respecto a la valoración de las pruebas rendidas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando no son reproducidas en Arbitraje.

Las pruebas rendidas o desahogadas ante las Juntas de Conciliación, no requieren de su ratificación ante las de Conciliación y Arbitraje, para que exista la obligación de analizarlas en la resolución; es más, puede aún darse el caso de no concurrir la parte oferente a la audiencia de ofrecimiento de pruebas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y subsistir igualmente la obligación de valorar dichas pruebas en el laudo. (5). Opinión que nos parece muy acertada, ya que la Junta está obligada a valorar las pruebas y para poder determinar qué pruebas se toman en cuenta al dictar el laudo en arbitraje, las rendidas durante la conciliación analizando las pruebas que son ofrecidas y desahogadas en el procedimiento.

(4) Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Rafael de Pina. Ediciones Botas Méx. 1952. Pág. 199.

(5) Leonor Ramírez Moguel G. Memorial/I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. 1975. Pág. 105.

1.—Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.—Admisión ya sea total o parcial de las pruebas ofrecidas y la recepción de las mismas en el término de ley.

3.—Admisión total de las pruebas rendidas por las partes por haber terminado el período concedido a las partes, desahogándose sólo las que están preparadas.

4.—Recepción de las pruebas fuera del término legal.

En la práctica forense éstas son situaciones muy comunes, pero es importante hacer notar que las pruebas recibidas en la fase conciliatoria ante la Junta de Conciliación, deben ser valoradas en el laudo, independientemente de que no se hubiere insistido en ellas en arbitraje.

Las apreciación de las pruebas en conciencia ha tenido tesis muy importantes que han servido para definir la jurisprudencia.

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS, POR LAS. La apreciación de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis, sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 constitucional. (6).

(6) Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Méx. 1955, tesis 602 Pág. 1079.

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede". (7).

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS, Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal". (8).

"LOS LAUDOS DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión". (9).

Todas estas tesis jurisprudenciales interpretan correctamente el artículo 550 de la Ley de 1931, que reproduce el artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

(7) Idem. tesis 603 Págs. 1081 y 1082.

(8) Idem. Tesis 622. p. 1113.

(9) Idem. Tesis 607, p. 1085.

CAPITULO TERCERO

Cargas Procesales.

- 1.—La Carga de la Prueba.
- 2.—Inversión de la Carga de la Prueba.
- 3.—Apreciación de las Pruebas.
- 4.—Hechos Notorios.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Etimológicamente carga es la cosa que hace peso sobre otra.

CARNELUTTI dice que carga es una facultad, cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés.

Si las partes quieren obtener un laudo favorable a sus intereses, deben probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos, modificativos o extintivos en que funde sus excepciones.

DEVIS ECHENDIA dice: que es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de los cuales se indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa las prueba tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. (1).

El artículo 759 de la ley establece: "La Junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones salvo lo dispuesto por el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes". (2).

Este precepto acepta el principio general de la carga de la prueba en razón de que deja a las partes el libre arbitrio de ofrecer o no las pruebas que estimen convenientes, ya que son éstas las que en un momento dado van a demostrar los puntos de vista de la controversia planteada, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar a la Junta los Extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia plantada, y nadie mejor que ellas, cuando deben aducir a sus pruebas, ya que de lo contrario las partes al estar conforme con sus hechos y controversias, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oíría alegatos y dictará laudo.

(1) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, II, Víctor P. de Zavala Editorial Buenos Aires 1970.

(2) Ob. Cit. Pág. 349.

Vemos que todas estas pruebas que se ofrecen tienden a demostrar ante los miembros de la Junta, la verdad de los hechos controvertidos como fundatorios de la demanda y de la constestación a la demanda y la falta de pruebas por una o ambas partes, constituye un perjuicio para ellas, por lo tanto el ofrecimiento y la recepción constituye una carga procesal.

En nuestro derecho existen disposiciones que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar a la Junta los hechos afirmados en la demanda y en la constestación por vía de acción o de excepción.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones".

El artículo 82 establece al contrario sensu "El que niega sólo está obligado a probar:

I.—Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II.—Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.—Cuando se desconozca la capacidad".

El artículo 86 establece que "Solo los hechos están sujetos a prueba" y el 88 establece: que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Todos estos preceptos nos hacen llegar a una conclusión, las Juntas como órganos del estado que son, tienen la obligación de resolver las controversias planteadas por las partes, pero para que las Juntas puedan cumplir con esta obligación tan importante, las partes tienen que ofrecer todas las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y de esta manera esté la Junta en posibilidad de cum-

plir satisfactoriamente con su deber de ahí que lleguemos al razonamiento de que la prueba es una carga en cuanto que es una actividad optativa.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA dice respecto a la carga de la prueba que "Algunos procesalistas como Rosemberg han considerado como la carga de la prueba como la Teoría de las Consecuencias de omisión probatoria, afirma que la necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultado favorable en el proceso. La necesidad de probar, es pues, consecuencia lógica del principio dispositivo. La Teoría de la carga de la prueba, en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o legados.

En consecuencia la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que se tienen para justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen no en la obligación legal sino en consideraciones de tipo realista de quién quiera eludir el peligro de que el laudo sea favorable, porque la aportación de pruebas conducen a formar la convicción de las Juntas sobre los hechos de las acciones, o excepciones, es decir, de las prestaciones procesales. la carga de la prueba en el proceso del trabajo, es actividad esencial de las partes; sin embargo, los artículos 765 y 774 de la ley, autorizan respectivamente a practicar de oficio diligencias probatorias y recaba elementos de convicción necesarios para el mejor esclarecimiento de la verdad, porque el proceso laboral, no es palenque de litigantes avezados a triquiñuelas procesales, sino instrumento de lucha obrera como hemos dicho, sigue afirmando el maestro, pero esta teoría legal no llega al extremo de que los Tribunales de Trabajo, puedan disponer la prueba de oficio respecto de hechos no alegados y juzgar ultra petita parte, como ocurre en el derecho procesal de la Unión Soviética, porque todavía estamos en la etapa social y porque de ser así las Juntas favorecerían al capital.

El onus probandi en nuestra disciplina procesal del trabajo representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio por ejemplo el patrón le beneficia probar la causa justificada de la separación pues si no lo comprueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo, a su elección, y en todo caso está obligado a pagar los salarios vencidos desde la fecha de su despido hasta que se cumpla con la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 48 de la Ley Laboral). (3).

Al respecto Euquerio Guerrero afirma que el principio general del que afirma está obligado a probar, se encuentra alterado, en varias ocasiones por los precedentes de los Tribunales de Trabajo, y aún por resoluciones de la H. Suprema Corte pues en ciertas ocasiones impone la carga de la prueba al patrón respecto de los hechos negativos. En casos de negativa según la doctrina existe la carga de la prueba para el que niega, solamente cuando esa negación envuelve una afirmación. Pero en materia laboral no es invariable esa regla. Lo que se trata de justificar por el deseo de proteger a la parte más débil en el litigio, o sea el trabajador, pero se cometen aberraciones jurídicas, que sería preferible evitar organizando por ejemplo un cuerpo de defensa gratuita para los trabajadores, como son las funciones que limitadamente desempeña la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (4). Estamos de acuerdo con lo expresado por el licenciado Euquerio Guerrero, ya que en materia laboral no rige el principio civilista, de que quién afirma está obligado a aprobar los hechos constitutivos de su afirmación, sin embargo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho imperar su principio arrojándole al trabajador la carga de la prueba, para ciertos casos por ejemplo en materia de antigüedad en el trabajo la Corte siempre ha considerado que la carga de la prueba le corresponde al patrón porque es la parte patronal la que tienen a su disposición los servicios de ingresos y salarios de sus operarios, estando de esta manera en mejor posibilidad de acreditar la antigüedad del trabajador ello en virtud de que según la Corte, el principio de

(3) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Pág. 374. Editorial Porrúa. Méx. 1973.

(4) Euquerio Guerrero Manuel de D. del Trabajo. Pág. 448. Editorial Porrúa. Méx. 1975.

El onus probandi en nuestra disciplina procesal del trabajo representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio por ejemplo el patrón le beneficia probar la causa justificada de la separación pues si no lo comprueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo, a su elección, y en todo caso está obligado a pagar los salarios vencidos desde la fecha de su despido hasta que se cumpla con la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 48 de la Ley Laboral). (3).

Al respecto Euquerio Guerrero afirma que el principio general del que afirma está obligado a probar, se encuentra alterado, en varias ocasiones por los precedentes de los Tribunales de Trabajo, y aún por resoluciones de la H. Suprema Corte pues en ciertas ocasiones impone la carga de la prueba al patrón respecto de los hechos negativos. En casos de negativa según la doctrina existe la carga de la prueba para el que niega, solamente cuando esa negación envuelve una afirmación. Pero en materia laboral no es invariable esa regla. Lo que se trata de justificar por el deseo de proteger a la parte más débil en el litigio, o sea el trabajador, pero se cometen aberraciones jurídicas, que sería preferible evitar organizando por ejemplo un cuerpo de defensa gratuita para los trabajadores, como son las funciones que limitadamente desempeña la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (4). Estamos de acuerdo con lo expresado por el licenciado Euquerio Guerrero, ya que en materia laboral no rige el principio civilista, de que quién afirma está obligado a aprobar los hechos constitutivos de su afirmación, sin embargo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho imperar su principio arrojándole al trabajador la carga de la prueba, para ciertos casos por ejemplo en materia de antigüedad en el trabajo la Corte siempre ha considerado que la carga de la prueba le corresponde al patrón porque es la parte patronal la que tienen a su disposición los servicios de ingresos y salarios de sus operarios, estando de esta manera en mejor posibilidad de acreditar la antigüedad del trabajador ello en virtud de que según la Corte, el principio de

(3) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Pág. 374. Editorial Porrúa. Méx. 1973.

(4) Euquerio Guerrero Manuel de D. del Trabajo. Pág. 448. Editorial Porrúa. Méx. 1975.

que quién afirma está obligado a probar su afirmación, no rige estrictamente y en todos los casos en el Derecho Mexicano del Trabajo. (5).

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha variado el criterio y tratándose precisamente de antigüedad pues en recientes resoluciones, ha considerado lo contrario, ya que afirma que "En Derecho Laboral", impera el principio general de que al actor le corresponde la carga de probar los elementos constitutivos de su acción y al demandado los tocantes a la acción de su pago de la prima de antigüedad, el trabajador o su beneficiario debe comprobar, fundamentalmente, su antigüedad de servicios a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda fijar el monto de la prima.

También impera el principio de que quien afirma está obligado a probar y de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones, la Cuarta Sala al respecto ha dicho: "Contrato de Trabajo, falta de pago de salarios, requisitos para que esto sea motivo de rescisión del" para que la rescisión de un contrato de trabajo por falta de pago de salarios; sea procedente se requiere que el trabajador demuestre que ante la falta de pago de salarios, realizó gestiones pertinentes para lograr su cobro y que el patrón se negó a efectuarlo, y si no prueba que así lo hizo, la rescisión, por tal motivo, resulta improcedente.

Podemos calificar de absurda la prueba que está obligado a aportar el trabajador para acreditar:

- 1.—Que se presentó a cobrar su salario.
- 2.—Que el patrón se negó a pagarle dicho salario.

No obstante que la Corte en Jurisprudencia definida dijo lo contrario a la Jurisprudencia que hemos transcrito con anterioridad relativa a la rescisión por falta de pago de salarios, al estimar que: "Corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores, a diferencia con lo que acontece con la Ju-

(5) A. D. 4803/64 Onix Mexicana, S. A. Nov. 18 4a. Sala VI Epoca.

risprudencia en vigor, conforme al cual el trabajador es el obligado a probar que se presentó ante su patrón a cobrarle el salario, y que el patrón se negó a pagarle.

Por ejemplo cuando se trate de un trabajador único que labore para un solo patrón, aquí el trabajador está imposibilitado para acreditar la falta de pago, ya que no existen testigos que puedan acreditar la falta de pago, ni hay nóminas, o listas de raya para acreditarlo.

Es importante hacer notar que la Ley Federal del Trabajo no regula la carga de la prueba, y en virtud de esto nos remitimos al Código Federal de Procedimientos Civiles.

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La inversión de la carga de la prueba, se puede definir como la alteración de su orden natural, en virtud de la cual se atribuye en ciertos casos señalados previamente, a quien conforme al mismo, no estaría sujeto a ella.

Vemos que por lo que se refiere a materia laboral, no rige el principio civilista de que quien afirma está obligado a probar los hechos consitutivos de su afirmación.

La carga de la prueba sufre frecuentes inversiones frente a lo que podemos llamar principios clásicos o tradicionales, estas inversiones de la carga de la prueba llegan a nuestro derecho, en virtud de las resoluciones dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque nefastamente en ocasiones en contra del sentido revolucionario e inconstitucional.

A continuación transcribimos algunas tesis importantes y sobresalientes:

SALARIOS DE DIAS DE DESCANSO, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LOS.— Basta que trabajador haya manifestado en su demanda laboral que el demandado no le pagó durante el tiempo que trabajó con él los salarios correspondientes

a los días de descanso obligatorio, para que sea a cargo del demandado la prueba a ese respecto. (1).

SALARIOS PRUEBA DE SU PAGO.—Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley en favor de los trabajadores, ya que aquel es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. (2).

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE EL OBRERO SE SEPARO VOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO O ABANDONO ESTE.— Cuando un trabajador presente reclamación por separación injustificada de trabajo, es suficiente que justifique la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de que no se encuentra prestando servicios, para que se estime fundada la base de su acción, quedando a cargo del patrón la obligación de probar, en estos casos o bien que, en el caso de que se le hubiese despedido, la separación fue justificada. La tesis de que se trata, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer de que los patronos se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante la presencia de otras personas, pues sólo en determinados casos y cuando el despido se realiza en forma violenta puede éste realizarse delante de otras personas que en su caso puedan testificar sobre la separación, en forma cierta, es decir, con conocimiento efectivo de los hechos, por esta misma razón según se expresó al fundarse la tesis que aquí se sostiene, es cierto también que en determinados casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido, cosa que desde luego debe estimarse censurable. Por otra parte los patronos en aquellos casos en que los trabajadores abandonaron voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas acerca de la ausencia trabajador, y aún pueden promover a continuación la rescisión

(1) A. D. 3386/66 Gonzalo Monroy Barranco 29 Agos. 1963.

(2) Ejecutoria Quinta Epoca. Tomo LVII. Pág. 2482 A. D. 3574/38 Aguirre Antonio.

del contrato de trabajo, si aquella se prolonga por más de tres días. En estas condiciones la tesis sustentada por esta sala en el sentido de que el patrón corresponde la carga de la prueba en el caso a que se ha hecho referencia, para acreditar que el trabajador se separó voluntariamente del trabajo, o para acreditar que el despido de que se le hizo objeto, fue justificado, no puede ser impugnada por falta de equidad, ya que si bien es cierto que existe el principio que establece que el que firma está obligado a probar, y que dentro de ese principio podría colegirse que cuando el patrón niega el despido, debe recaer sobre el obrero la carga de la prueba de su separación, hay que tener en cuenta sin embargo, que lo que el trabajador exige en tales casos no es otra cosa sino el cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que debe estimarse que es suficiente con que se demuestre la existencia de dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el desempeño de sus labores, para que se considere acreditada la base de su acción, la que a su vez, se estimará, en último término fundada o no, según el sentido de convicción que en el ánimo de los miembros de la Junta determinen las pruebas correspondientes del patrón. (3).

Vemos que por ejemplo en materia de antigüedad en el trabajo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre ha considerado que la carga de la prueba corresponde al patrón, ya que éste es quien tiene los servicios de ingresos y salarios de sus operarios, estando así en la mejor posibilidad de acreditar la antigüedad de los trabajadores que están a su servicio, ello es en virtud de que según la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de que quién afirma está obligado a probar su afirmación no rige en todos los casos, pero no obstante lo expuesto, nuestro máximo tribunal ha variado el criterio que tenía establecido, tratándose en materia de antigüedad, ya que con sorpresa ha considerado todo lo contrario, afirmando de que en el Derecho Laboral, impera como en materia civil el principio general de que actor le corresponde la carga de probar los elementos constitutivos de su acción, y al demandado, los tocantes a sus excepciones y visto esto para que prospere la acción de pago de la prima de antigüedad de un trabajador o un beneficiario debe

(3) Ejecutoria de 13 de Marzo de 1936. Vicente Cortés.

comprobar, su antigüedad de servicios, a fin de que se le pueda fijar, el monto de la prima, tildamos de absurda e injusta esta tesis, ya que si un trabajador labora para un patrón, siendo el trabajador el único a su servicio, no podrá comprobar que trabajaba y que no se le pagó su salario, ya que carece de testigos, de nóminas, listas de rayas, y por estas razones no podrá comprobar que el patrón le adeudaba su salario.

Así mismo impera el principio de que quién afirma está obligado a probar y de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones, según jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala, destruyendo el principio de que las Juntas deben apreciar las pruebas, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.

A continuación transcribimos la tesis a que nos hemos venido refiriendo.

Contrato de Trabajo, falta de pago de salarios, requisitos para que esto sea motivo de rescisión para que la rescisión de un contrato de trabajo por falta de pago de salarios sea procedente, se requiere que el trabajador demuestre que ante la falta de pago de salarios, realizó las gestiones pertinentes para lograr su cobro y que el patrón se negó a efectuarlo, y si no prueba que así lo hizo, la rescisión, por tal motivo resulta improcedente. (4).

No obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad, también en jurisprudencia definida de 1917 Jurisprudencia 162 estableció lo contrario con relación a la rescisión por falta de pago de salarios al establecer que "corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor del trabajador, ya que aquel es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Conforme a ésta última Jurisprudencia la carga de la prueba la tenía el patrón para acreditar que había pagado los salarios o prestaciones a favor del trabajador, al contrario de lo que sucede en la Jurisprudencia en vigor, ya que el trabajador está obligado a probar que se presentó ante el patrón a cobrarle y el patrón se negó a hacerlo, tesis

(4) A. D. Núm. 758/74 de 30 de Septiembre de 1974.

que en ningún momento cumple con lo interpretado por el artículo 123 Constitucional.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA respecto a la carga de la prueba, manifiesta que la inversión de la prueba, cumple pues, en el proceso de trabajo, una función tutelar del trabajador, que constituye, por otra parte, la finalidad de toda la legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción en el proceso, mira con especial atención cuanto se refiere al elemento obrero y a su protección. Una solución contraria de la carga de la prueba laboral, como la enfocamos, llevaría a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justicia social. (5).

APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Como hemos visto en materia laboral la apreciación de las pruebas, la realizan los miembros de la Junta según lo crean debido, en uso de las facultades que les confiere el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

La apreciación libre, sin traba legal alguna que le otorga la Ley a la Junta, debe de hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función proteccionista y reivindicadora en favor de los trabajadores, siendo aplicable esta teoría en los conflictos de trabajo burocrático.

Vemos que entre nosotros ningún otro tribunal, le da facultades tan amplia a los juzgadores para analizar las pruebas, aún cuando existe un problema en la práctica forense ya que conforme al artículo 600 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se presenta el caso de las pruebas rendidas durante el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación, las cuales no son reiteradas durante el arbitraje; argumentándose con esto que no deben ser consideradas, por la circunstancia de que no se hicie-

(5) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 377.

ron valer en arbitraje, pero pensamos que cuando ya se conoce con certeza la litis fijada, hace presumir la falta de interés, para el oferente de la prueba que no reprodujo en arbitraje.

HECHOS NOTORIOS

Se entiende por notorio, "lo que es público y sabido por todos", según el diccionario de J. Cásares. La enciclopedia Esparsa repite la misma definición y dice de la notoriedad "calidad de notorio. Pública noticia de las cosas, o conocimiento claro que se entiende de ellas.

Notoriedad de derecho; Pública noticia que resulta de la sentencia, particularmente en lo criminal; Notoriedad de hecho; la noticia Pública que se tienen por el mismo delito cometido o caso sucedido.

Las palabras afines son: Notoriamente, manifiestamente con notoria publicidad. Notoriar; publicar hacer notoria una cosa.

El canón 2,192 del Código Canónico dice: que el delito es notorio con notoriedad de derecho, después de sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada. Es notorio con anterioridad de hecho, si es conocido públicamente o se hubiera consumado en circunstancias tales, que no cabría la posibilidad de disimularlo con ninguna tergiversación.

Calamandrei propuso esta definición: "Son notorios aquellos hechos, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado círculo social".

El derecho notorio ha sido admitido y analizado por legisladores y Jurisprudencia de Inglaterra y Estados Unidos, en Francia ha encontrado cierta resistencia por los resultados dañosos que en la práctica producen los llamados "actos de notoriedad" que equivalen en cierto modo, a nuestras informaciones ad—perpetuam. En el Derecho Español se admiten los llamados "hechos notorios" del Tribunal esto, es, lo que no pueden ser ignorados por el personal que integran los Tribunales.

El diccionario de la academia define lo notorio como lo que

es público y sabido de todos, pero difícilmente se encontrará un hecho litigioso que tenga estas notas especiales, porque el último requisito, el de ser sabido de todos aún por los niños, locos, los analfabetas, los indígenas remontados en lejanas regiones, hace imposible que la definición del diccionario sea verdadera.

Carnelutti propuso la siguiente definición en el Código elaborado por él, "repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión, pero esta definición fue rechazada y en su lugar Calamandrei propuso la siguiente: "son públicamente notorios aquellos hechos cuya existencia es conocida de la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión", posteriormente se rechazó dicha definición con el argumento de que era obscura e inadecuada. (1).

Calamandrei afirma que la máxima notoria non eget probatione, vale para el proceso italiano no menos que para las legislaciones en donde se halla explícitamente reconocida, conclusión que puede deducirse del sistema lógico y de la tradición del proceso, mejor que de las palabras del legislador, según el autor, si los jueces italianos se han mostrado siempre poco dispuestos a servirse de la notoriedad como sustituto de la prueba, ha sido porque la palabra notoriedad se halla desacreditada por la errónea aplicación que se ha tenido en determinados preceptos legales. (2).

Chiovenda dice al respecto que los hechos notorios son los considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento humano general, ya pertenezcan a la historia y a las leyes naturales, y a los hechos sociales y políticos que interesan a la vida pública actual; hablase también de una notoriedad más restringida, esto, es, de los hechos que son comúnmente recibidos en determinados lugares, a modo que cualquier persona que resida en él, hállese en condiciones de saberlo.

En nuestro Derecho del Trabajo, los hechos notorios no ne-

(1) Diccionario Eduardo Pallares. Porrúa. Méx. 1963. Pág. 385, 355.

(2) Definiciones de Hecho Notorio. Padúa 193. Vol. II, Pág. 189.

cesitan ser probados, ya que las Juntas si lo creen pertinente pueden fundarse en ellos, para resolver procesos de trabajo jurídico y colectivo, vemos que los hechos notorios no necesitan ser invocados por ninguna parte, pero la Junta puede invocarlos y tomarlos en cuenta, al dictar su laudo, el maestro Alberto Trueba Urbina dice: que cuando el Presidente de la Junta incurre en responsabilidad al formular una resolución "notoriamente injusta" artículo 643 de la Ley Federal del Trabajo esto, es que no hay necesidad de probar la notoriedad de la injusticia ya que ésta se manifiesta evidente y resalta con la simple lectura de su texto.

Aunque en nuestro Derecho no se le ha dado importancia a los hechos notorios, creemos conveniente que las Juntas al dictar sus resoluciones tomarán siempre en cuenta los hechos notorios.

CAPITULO CUARTO.

- 1.—La Prueba Confesional.
- 2.—La Prueba Documental.
- 3.—La Prueba Pericial.
- 4.—Inspección Judicial.
- 5.—La Prueba Testimonial.
- 6.—Presunciones.
- 7.—Diligencias para mejor proveer.

PRUEBA CONFESIONAL

Históricamente la confesión ha tenido una gran importancia, y ha sido considerada como "la reina de las pruebas", pero debido a la experiencia de siglos esta prueba ha dejado de serlo, ya que se había prestado a innumerables injusticias y errores, ya que vemos que en la práctica ofrece ejemplos de falsas confesiones, ya sea por broma o mala fe, a efecto de extraviar a la justicia.

CHIOVENDA.—Considera imposible separar completamente la institución de la confesión del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente, dice que nadie emite declaraciones de un hecho que le sea contrario, sino cuando está convencido de ese hecho; y, normalmente sucede también que cuando la parte a quién perjudica está convencida de la realidad de un hecho, es en efecto verdadero.

PLANIOL Y RIPERT dicen: "La confesión puede recaer sobre los hechos. Las manifestaciones relativas a las normas legales aplicadas en el fallo, aquellas por las cuales el demandado conociese que la cuestión debía ser resuelta según las disposiciones de una ley extranjera, no constituirían una verdadera confesión, sino opinión". (1).

UGO ROCCO.—Lo considera como negocio jurídico unilateral y afirma que debe contener un reconocimiento de hechos, porque el reconocimiento de situaciones jurídicas no sería confesión, ya que esos reconocimientos entran al campo de las declaraciones de carácter negocial que son tratados en la doctrina como negocios jurídicos procesales.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA dice: "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste".

Vemos que todos estos autores están de acuerdo en que la confesión es una declaración hecha por una parte de los hechos conocidos.

(1) PUlaniol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. T. VII. Pág. 902.

La Confesión Judicial.—Es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos.

La confesión se clasifica en:

1.—Confesión Judicial

2.—Confesión Extrajudicial.

1.—La confesión judicial, puede ser expresa o tácita, espontánea o provocada.

La confesión judicial, es la que se formula en juicio, ante la autoridad competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

Confesión Expresa.—Es aquella que se formula con palabras, que puede ser también por medio de señas claras, que no dejen lugar a dudas.

La confesión ficta, llamada también tácita es la que se infiere de algún hecho, o se supone por la ley.

Confesión Extrajudicial.—Es aquella que se hace fuera del juicio, puede ser en algún documento, conversación y para que esta tenga valor probatorio pleno debe hacerse por persona capaz y que se haga con pleno conocimiento y sin coacción.

No obstante que la Ley Federal de Trabajo admite cualquier tipo de prueba, la prueba confesional, dado su peculiar sistema tienen una regulación muy especial, que ha sido producto de la experiencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El legislador del 70 recoge el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la convierte en Ley, al establecer: "cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas". En esta forma se establece la prueba confesional en la Ley Vigente.

Ofrecimiento de la Prueba Confesional.—El Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VI establece que:

"Si se ofrece la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

- a). — Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.
- b). — Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.
- c). — Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los Directores, Administradores, Gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento así como a los miembros de la Directiva de los Sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ello.
- d). — La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.
- e). — Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones sacará copias de los que le fueron aprobados y las guardará en sobre cerrado para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

Vemos que al ofrecerse la prueba el oferente debe exhibir en sobre cerrado pliego de posiciones, ya que el artículo 760 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo establece que las pruebas deben ser ofrecidas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo y de no ofrecerse la confesional, que debe desahogarse mediante exhorto, la Junta debe desechar la confesión pedida, aunque en la práctica se concede el término de 3 días para presentar el sobre con el pliego de posiciones a partir del auto que admite la prueba, condicionando su admisión a la exhibición del mencionado sobre.

La junta abrirá el pliego, y calificará las posiciones sacará copia de las que fuere calificadas de legales y las guardará bajo su responsabilidad. ¿Qué funcionario debe calificar las posiciones? conforme al texto del artículo que se comenta, deben ser todos los integrantes de la Junta quienes hagan la calificación respectiva. El maestro Baltazar Cavazos Flores considera que "En el caso de que se envíe exhorto a una Junta de Conciliación, ante dicha autoridad se pueden ampliar las posiciones, pero dicha autoridad deberá remitir el pliego a la Junta de Conciliación y Arbitraje para su debida calificación" (2) ya que consideramos que la autoridad exhortada solamente que haya sido facultada previamente podrá permitir que se formule una ampliación en las posiciones debido a que las autoridades exhortadas sólo pueden complementar los exhortos que se les remite en los términos del mismo.

Pensamos que un requisito fundamental de la confesión es la espontaneidad y que se produzca sin ningún vicio del consentimiento, ya que cualquier tipo de coacción moral o material la priva de toda validez.

La Ley Federal del Trabajo, es omisa a que en el momento en que se proceda al desahogo de la prueba confesional se le aperciba al demandado, o al actor que se conduzca con verdad, y esto pensamos que es muy importante, ya que si no existe el apercibimiento de conducirse con la verdad por parte del absolvente, a éste no le importará decir o no, la verdad de los hechos que le constan, y además manifestarle a la persona que absuelva las posiciones, de las penas en que incurrirán los que de su clase declaran con falsedad.

El Artículo 766 de la Ley establece:

"En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.—La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

(2) Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. BALTAZAR CAVAZOZ. Pág. 480.

II.—La Junta desechará las posiciones que no contengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

III.—El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV.—Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta.

V.—Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

VI.—Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo percibirá igualmente de tenerlo por confeso.

VII.—Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas, si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios; y

VIII.—La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760 fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre o la que concurre en representación de una persona moral no tienen poder bastante.

Eficacia de la Confesión.—Para que la confesión Judicial haga prueba plena se requiere que concurren las condiciones siguientes:

a).—Que se haga por persona capaz de obligarse.

b).—Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y espontánea.

cl.—Que se haga de hecho propio.

Cualquier género de coacción moral o material que pudiera determinarla la priva de toda eficacia.

El oferente debe saber con entera claridad sobre qué hecho declara, ya que el error sobre el hecho invalida la confesión.

Carácter personal de la confesión.—La confesión ha de recaer sobre hechos propios

El hecho propio o personas, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa, y aquel de que tienen conocimiento directo.

La confesión que se presta a nombre de personas morales por sus representantes legítimos, tiene validez, ya que la Ley dice: "Que la confesión puede absolverla la persona que tenga poder para declarar".

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 97 preceptúa que pueden articularse posiciones al mandatario siempre que tenga poder bastante para absolverlas o a que se refiere a hechos ejecutados por él, en ejercicio del mandato.

La eficacia probatoria de la confesión ficta de la parte demandada no se desvirtúa por el hecho de que al contestar la demanda haya negado los acontecimientos relativos a ésta, pues el valor de la prueba confesional, no destruye con otra prueba o hechos fehacientes que consten en autos.

El artículo 775 de la Ley establece que la calificación de la prueba la harán los miembros de la Junta, apreciando los hechos según lo crean debido en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre estimación. (3).

La prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el absolvente que no puede surtir efectos probatorios ni lo que se

(3) Ley Federal del Trabajo reformada. Pág. 357.

refiere a los hechos, derechos, o consecuencias jurídicas que puedan derivarse de esos hechos. (4).

La prueba confesional y a pesar de que la Ley Federal del Trabajo admite cualquier tipo de prueba y no da preminencia a una sobre la otra, tiene como ya vimos una regulación muy especial.

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Los documentos han sido considerados como el medio más seguro de prueba en los hechos del proceso.

En un sentido amplio se da el nombre de documento a la representación material e idónea para reproducir cualquier manifestación, el documento debe consignar hechos o actos jurídicos; en otras palabras lo escrito debe hacer referencia a los hechos o actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

Para Kisch, los documentos son todas las cosas en donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento, siendo indiferentes el material sobre el que los signos estén escritos y también la clase de escritura.

Vemos que las copias fofostáticas, fotografías, notas taquigráficas a que se refiere el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen variedades derivadas de la prueba documental, y estos documentos consignan hechos que pueden ayudar al esclarecimiento de los hechos controvertidos, siempre y cuando dichos documentos sean idóneos.

Clasificación de los documentos:

- 1.—Documentos Públicos.
- 2.—Documentos Privados.

Esta clasificación es para los documentos escritos y no para los comprendidos en la noción amplia de documentos.

(4) Jurisprudencia. Tesis 19. Pág. 62. 1955--1967.

En el derecho español, se establecía la diferencia entre documentos públicos y documentos auténticos.

Por documentos Públicos llamado también escritura se entendía el otorgado con las solemnidades legales ante el Notario Público autorizado para dar fe del acto. Y por documento auténtico se entendía el expedido por la corporación o persona constituida en autoridad, o por cualquier funcionario en ejercicio de su cargo.

Los Documentos Públicos.—Son los autorizados por los Notarios, expedidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo y dentro de los límites de sus atribuciones.

El maestro Pallares dice: que documentos públicos. Son aquellos que han sido expedidos y autorizados por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellos y con los requisitos de la Ley. (1).

Documentos Privados.—Son aquellos en los que se consigna alguna disposición o convenio, por personas particulares, sin la intervención de ningún funcionario que ejerza cargo por autoridad pública por actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.

Euquerio Guerrero dice: que existen documentos que por provenir de funcionarios que tienen fe pública. o sea que su dicho se reconoce como la verdad salvo prueba en contrario, contienen en sí mismos un principio de prueba, esto es, que debe reconocerse como cierto, lo asentado en el documento circunscrito a los fines que persigue el mismo. (2).

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "Para que hagan fe en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas".

(1) Diccionario Pallares. Pág. 212.

(2) Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 213 primer párrafo que establece "En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará sólo por confesión de la contraparte y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó". (3).

En la prueba documental privada, existen documentos que pueden aportar las partes en el juicio para justificar la autenticidad de un documento, se ordena el juicio pericial para cotejar firmas que aparecen en el documento privado de que se trata, esta prueba tienen el valor que en conciencia de los miembros de la Junta procede, por ejemplo si en una acta privada que levanta una de las partes ante la presencia de testigos, y si estos ratifican ante la autoridad competente respecto de la acta levantada, la Junta le otorgará el valor que en conciencia estime pertinente, no obstante que el artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece una regla general para la estimación de esta prueba, pero vemos que este artículo es contradictorio al 775 de la Ley Federal de Trabajo, que establece "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los documentos privados, provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de la Ley.

La prueba documental es importante, ya que en esta se con-

(3) Código Federal de Procedimientos Civiles. Pág. 269.

signa la voluntad de las partes, y la Junta les debe otorgar valor probatorio pleno a aquellos en los cuales las partes no los objetan y cuando a juicio de ésta le otorga al documento valor probatorio pleno.

LA PRUEBA PERICIAL

Vemos que cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la prueba pericial.

PERITO.—Es la persona que auxilia a la Junta con sus conocimientos científicos, artísticos, o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

Para Carnelutti los peritos son tanto auxiliares del Juez, como medios de prueba.

Los peritos actúan de varios modos; auxiliando a la Junta en la percepción de los hechos, indicando principios científicos, técnicos, que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.

La prueba pericial surge en el proceso, cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial que se obtiene por la experiencia que proporciona una profesión u oficio.

BETTI dice: "Más que un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual presentada al juez en la inspección o más frecuentemente, en la valoración de la prueba cuando haya de considerarse materia propia de experiencia técnica, más bien de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio subordinado, circunstancia a particulares elementos de decisión. (1).

El maestro Alberto Trueba Urbina dice que perito se deno-

(1) Diritto Procesal, Pág. 398.

mina a la persona versada en alguna ciencia o arte, que puedan ilustrar al Tribunal sobre algún aspecto de la controversia. (2).

El perito ilustra a la Junta acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta y para cuyo examen se requieren conocimientos especiales. Son titulares los peritos que han recibido algún título profesional, por sus conocimientos y prácticos si estos conocimientos los han adquirido de algún arte u oficio. El perito debe reunir dos requisitos que pensamos son muy importantes que son: la imparcialidad y la competencia, además para ser perito se necesita ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos; estar legalmente autorizado para ejercer la ciencia o arte sobre el que verse el peritaje y no haber sido condenados por delito intencional que los inhabilite para el ejercicio de su profesión.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

Si se ofrece la prueba pericial cuando las partes desean acreditar un hecho ante la Junta cuyo conocimiento requiere conocimientos especiales.

El artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII establece:

"Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la cual deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta, y a la contra parte que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes. (3) este artículo contiene una determinación absurda al decir "El trabajador podrá solicitar de la Junta designe su perito exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes". Si un trabajador no puede pagar un perito es por una sencilla razón que carece de recursos econó-

(2) Tratado Práctico de D. Procesal del Trabajo. Páa. año 1966.

(3) Nueva Ley Federal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 360.

micos, pero por otra parte me parece que es muy acertado que la Junta sea quien designe el perito aunque hay inconveniente si el perito no tiene escrúpulos se vende al mejor postor.

El artículo 768 de la Ley establece que en la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I.—Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia la Junta señalará día y hora para que lo presenten las partes, y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes;

II.—Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y

III.—En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero. (4).

Vemos que el perito tercero que nombra la Junta puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas razones que establecen los artículos 738, 739, 740, 741, 742, de la Ley Federal del Trabajo reformada; pero si se trata de perito en rebeldía, o sea el perito nombrado en rebeldía de una de las partes solo podrá hacer uso de la recusación y esta se resolverá en procedimiento incidental como lo establece el artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y contra el auto que admita o rechace la recusación, no procede recurso alguno.

Es importante hacer notar la intervención del perito tercero, en caso de que haya discrepancia de los peritos nombrados por las partes, pensamos que las Juntas no están obligadas a sujetarse a lo manifestado por el perito tercero, ya que el artículo 123 fracción XX de la Constitución, establece que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno, pero para que la Junta les de valor probatorio pleno debe esta prueba estar acorde con los elementos probatorios

deducidos de la práctica y que dicha prueba se funde en razonamientos lógicos.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, ha establecido un régimen jurídico específico para la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica y se les impone a las Juntas el deber de procurar, que las partes lleguen a un convenio, y están obligadas a intentar la conciliación en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no se haya dictado resolución que ponga fin al conflicto.

La Junta al recibir la solicitud que contendrá una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida y documentación, cuando dicha solicitud proviene de los patrones, ya que tratándose de trabajadores o sindicatos no exige documentación alguna, citará la Junta a una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, una vez que se ha realizado la audiencia inicial, la Junta designará tres peritos por lo menos que investiguen los hechos y las causas que dieron origen al conflicto, debiendo formular un dictamen respecto de la forma en que según su parecer puede solucionarse.

Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones conforme lo señala el artículo 797 de la Ley, integradas por el número de personas que determine la Junta para que acompañen a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y sujeciones que estimen convenientes, y conforme lo establece el artículo 798 de la Ley, deberán presentar su dictamen dentro del término que señale la Junta, mismo que no podrá exceder de treinta días, y dentro de los primeros diez días las partes podrán presentar directamente a los peritos las observaciones, informes o estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, y preparar su dictamen, para ello practicarán investigaciones y realizarán los estudios que estimen pertinentes, teniendo entre otras las facultades siguientes:

1.—Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales Federales, o Estatales y de las particulares que se ocupen del problema económico, tales como los institutos de Investigación sociales y económicos, las or-

ganizaciones sindicales, las Cámaras de Comercio, la de Industria y otras instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

II.—Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos y;

III.—Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa que juzguen conveniente.

Dicha autoridad a que nos hemos venido refiriendo deben proporcionar los informes, contestar cuestionarios y rendir las declaraciones que se le soliciten. (5).

Una vez que los peritos hayan rendido su dictamen, éste se agregará a los autos, entregándose una copia a las partes, y el Secretario asentará en los autos el día y hora en que las partes recogieron sus copias, y si éstas se niegan a recibirlas, también se asentarán en autos, y una vez ésto dentro de las setenta y dos horas las partes podrán objetar el dictamen expresando sus razones para hacerlo.

El maestro Trueba Urbina en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, dice que en el proceso colectivo económico la audiencia de pruebas, sólo tiene lugar cuando alguna de las partes ha formulado sus objeciones al dictamen de los técnicos que investigaron las causas que motivaron el conflicto, con el propósito de que puedan aportarse nuevos elementos probatorios o destruir el valor que se designe por los técnicos a algunos de los consignados.

La Junta señalará día y hora para la audiencia de pruebas, y una vez que transcurre el término de setenta y dos horas de formuladas las objeciones al dictamen de los expertos. En esa audiencia las partes podrán hacer valer toda las aportaciones de las pruebas previstas o no en las leyes, para la justificación de las objeciones.

(5) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.—Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa. México.

VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL

Para apreciar la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a sujetarse en los términos literales del dictamen del perito tercero designado, para caso de discordia, ni tampoco a tomar en consideración en un cien por ciento las conclusiones de éste, ya que son las mencionadas Juntas y no el citado perito quienes resuelven sobre la controversia, ejercitando las facultades que les otorga de manera exclusiva la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución. En consecuencia, que la estimación de tal prueba se considere legal es bastante que vaya acorde con los elementos probatorios deducidos de la práctica de las diligencias respectivas, y, además que se hagan razonamientos lógicos. (6).

Las Juntas podrán otorgar o no valor probatorio a las periciales que se rindan, expresando las razones que tengan para ello, pero pensamos que sobre cuestiones técnicas no tienen otro medio de convicción que las periciales desahogadas, ya que los peritos tienen conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de determinados hechos, conocimientos que no tienen los miembros de las Juntas, ya que los peritos tienen conocimientos especiales en mayor grado, que los que entran en el caudal de una cultura media general.

En la prueba pericial, los peritos son auxiliares de la autoridad, y con esto se llega al mejor conocimiento de la verdad.

LA INSPECCION JUDICIAL

La doctrina ha considerado que este medio de prueba consiste en el examen directo por la Junta de la cosa, mueble o inmueble sobre el que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que se realiza, esta diligencia la realiza la Junta por medio del acceso judicial, a fin de que se inspeccione lo solicitado por las partes, en casas o personas relacionadas con los hechos controvertidos.

LESSONA, dice que la inspección judicial consiste en el exa-

(6) Amparo Directo 2523/1960. 4a. Sala Boletín 1961. Pág. 743.

men que el Juez hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias de tal modo que lo percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y su gusto. (1).

Ofrecimiento de la Inspección Judicial.—Vemos que dicho ofrecimiento se hace determinando con claridad sobre lo que se desea hacer la inspección, y el desahogo de esta prueba puede ser en el local de la Junta o fuera de ella, y ésta se practica a petición de parte o por disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando pueda aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren conocimientos técnicos especiales, y las partes pueden comparecer por sí, o asistidas de sus abogados patronos a la inspección, y hacer las observaciones que estimen convenientes, una vez terminada la inspección se levantará acta de la misma, que firmarán los que en ella intervinieron.

RECEPCION

La recepción se lleva a cabo con el presidente de la Junta, el representante del trabajo, el representante del capital, con o sin asistencia de las partes, es importante hacer notar que la inspección judicial, ya que al practicarse se llega al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Vemos que la prueba de inspección al igual que la pericial, carece de una adecuada reglamentación ya que aplicables a la inspección ocular solo encontramos los artículos 762, y 765 que consignan la facultad de las Juntas para ordenar el examen de documentos, objetos, lugares y en general para practicar las diligencias convenientes, para el esclarecimiento de la verdad, y a falta de disposición con respecto a esta probanza nos remitimos al artículo 17 de la Ley que establece: "Qué a falta de disposición se tomarán en cuenta, los principios generales del derecho y de la justicia social, que derivan del artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la Costumbre y la equidad.

(1) Lessona Teoría General de la Prueba. Madrid 1964.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial, es otro medio de prueba del cual se valen las partes para demostrar la verdad de sus hechos, principiaremos por dar una definición de lo que es testigo:

TESTIGO.—Es la persona ajena a las partes que comunica a la Junta los conocimientos que posee acerca de un hecho determinado, y cuyo esclarecimiento, interesa para la decisión del laudo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 165 establece "Todos están obligados a declarar como testigos, siempre y cuando tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, y el que se resista a hacerlo incurre en responsabilidad que se encuentra contenida en los artículos 178 y 179 del Código Penal del Distrito Federal". (1).

El licenciado Euquerio Guerrero dice: que al ocurrir un hecho, puede suceder que haya personas que encontrándose presentes, lo vean lo oígan o de cualquier modo directo tomen conocimiento de su existencia, por medio de los testigos, estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de testigos que van a dar informes de haber ocurrido tal hecho. (2).

Ofrecimiento de la Prueba Testimonial.—Esta prueba se ofrece únicamente indicando los nombres de los testigos sin ser necesario señalar los domicilios de los mismos, ya que muchas veces el oferente de la prueba se compromete a presentar a sus testigos a la audiencia respectiva.

Es importante aclarar que en caso de que el oferente de la prueba se encuentre imposibilitado para presentar a los testigos directamente, deberá proporcionar sus domicilios y expresar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para presentarlos, vemos que una de las causas por las cuales el oferente de la prueba no pueda presentar a sus testigos, es porque éstos

(1) Código Federal de Procedimientos Civiles. Pág. 262.

(2) Guerrero Euquerio.—Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. 1967. México. Pág. 453.

prestan sus servicios con la demanda y no pueden comparecer porque la celebración de la audiencia se lleva a cabo en horas hábiles, y el demandado les niega el permiso, por lo que es necesario que la Junta los cite por conducto del C. Actuario notificándoles el día y hora en que deberán comparecer a rendir su testimonio con el apercibimiento que en caso de no concurrir sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio, estando entonces el patrón obligado a darles permiso.

El artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.—Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto por el artículo 760 fracción VII;

II.—No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar:

III.—La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I, del artículo anterior;

IV.—Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto por el artículo 760 fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente primero se interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V.—Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas".

Para el examen de los testigos, las preguntas deben de formularse verbalmente por las partes, o por quien legalmente sus derechos represente, y las preguntas se formulan de la misma manera, en términos claros y precisos, y respecto a los hechos conocidos por el testigo, la pregunta no debe contener más de dos hechos diferentes, y formularse en forma afirmativa o interrogativa, ya que serán desechadas según lo preceptuado por el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Junta podrá aceptar una pregunta o rechazarla según lo crea

conveniente, en uso de las facultades que le confiere la Ley, ya que la Junta tiene las más amplias facultades para preguntar a los testigos cuando lo estime conveniente y calificar las preguntas y repreguntas que hagan las partes según lo crea conveniente.

Cuando alguno de los testigos tenga su domicilio fuera del lugar donde se encuentra entablado el juicio, su testimonio se recibe por medio de exhorto y el oferente deberá exhibir pliego de preguntas y con este pliego se le da vista a la parte demandada, para que presente sus repreguntas.

Hay que hacer notar que para recibir un testimonio por medio de exhorto la Junta calificará de legales si así procede las preguntas y repreguntas que haga las partes, con el objeto de que el exhorto se cumplimente.

Todas y cada una de las respuestas de los testigos se harán constar en el acta respectiva, y al terminar el interrogatorio se dirá al testigo que funde la razón de su dicho, o sea que manifieste por qué sabe y le consta cada uno de los hechos declarados, y leída su declaración la firmará ratificando todo lo declarado firmando para constancia, y si no sabe firmar el Secretario de la Junta le dirá que estampe su huella digital, y si por algún motivo no quiere firmar el testigo el Secretario lo hará constar en autos, manifestando si lo sabe, el hecho por el cual se negó a firmar.

TACHA DE TESTIGOS.—En el lenguaje forense se da el nombre de tachas a los defectos o causas inverosímiles o parcialidad que concurran en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.

La Ley Federal del Trabajo establece que se formularán las tachas de los testigos al concluir la recepción de las pruebas. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

La tacha de testigos es un derecho de las partes y son éstas las que lo pueden hacer valer en el momento procesal oportuno, y de conformidad con el artículo 764 de la Ley, "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas sobre los hechos controverti-

dos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Vemos que la prueba testimonial es muy común pero también muy endeble, porque según se ha demostrado repetidas veces un mismo hecho al percibirse por distintos individuos, puede provocar reacciones diferentes, inclusive puede tenerse una sensación equivocada, aunque de buena fe, ya que aunque se aperciba a los testigos de que la falsedad constituye un delito que es sancionado, muchas veces se escudan en una mala comprensión o en un deficiente entendimiento para poder sostener hechos falsos ante los Tribunales.

Respecto a la apreciación de la prueba testimonial dice Joffre, que juega capital importancia en la solución de los pleitos y constituye una de las tareas más delicadas del Juez que debe poner a consideración para apreciarla en conciencia, sus condiciones de lógica y su experiencia adquirida en el contacto de los hombres y de las cosas.

"En la valoración de la prueba testimonial basta con que los testigos identifiquen a la persona que despidió al trabajador para que se considere que a dichos testigos sí les consta quién despidió al obrero". (4).

La apreciación de la prueba testimonial hecha por la Junta debe considerarse ilegal respecto al hecho justificativo de despido, si los testigos presentados prestan su servicio en la negociación de la demandada están contesten en sus declaraciones, y no existe ninguna prueba que desvirtúe éstas.

Testigo único en materia del Trabajo.— "Un sólo testigo puede hacer prueba pleno en los juicios laborales siempre que se trate de un testigo que por circunstancias personales, y porque sea evidente que conoció los hechos represente un elemento insospechable de convicción pero si no dan estas circunstancias en un solo testigo, entonces no puede admitirse, que la declaración singular baste para hacer prueba y decidir un punto del conflicto". (5).

(4) Ejecutoria 1964. 4a. Sala A. D. 1943/65. 1964.

(5) Ejecutoria. A. D. 2475/1957. Boletín 1958.

Pensamos que para que la prueba testimonial tenga valor probatorio pleno, es necesario que los testigos manifiesten a la Junta los hechos que les consta demostrando su imparcialidad y desinterés del conflicto, para poder otorgar valor a lo declarado por un testigo es necesario que la razón de su dicho sea conforme al conocimiento verdadero de los hechos.

LA PRESUNCIONAL

Podemos decir que la presunción es aquella por la cual se parte de un hecho conocido, y se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

La Junta deduce por presunción sentada por la vía legal o por el raciocinio judicial, y este es el resultado de la aplicación de las normas que la Junta deduce.

CARNELUTTI dice: "Nada impide llamar medio de prueba a la actividad del Juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual la actividad del Juez resulta estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo. (1).

HUGO ROCCO al respecto dice: "Cualquiera que sea el medio de prueba de que el Juez se valga siempre sigue el mismo proceso lógico, esto es que se induce de un hecho desconocido a un hecho conocido. Sin embargo, la presunción tiene frente a los otros medios de pruebas ciertas características propias, en cuanto mientras que a través de los demás medios de prueba de un hecho se deduce lógicamente la persuasión de la existencia de otro hecho, que debía probarse; con la presunción en cambio de un hecho conocido se desprende, no ya la certeza de la existencia del hecho desconocido, si no tan sólo la probabilidad, de que, según las reglas usuales de la vida práctica aquel hecho existe".

Vemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles clasifica a las presunciones en:

1. —Las que establece la Ley (legales).
2. —Las que se deducen de hechos comprobados (humanas).

El artículo 191 del mismo Código dice: "Las presunciones sean legales o humanas admiten prueba en contrario salvo cuando para los primeros, exista prohibición expresa de la Ley.

Las presunciones legales se dividen en **Juris et jure**, que no admite prueba en contrario, y **juris tatum** que se puede desvirtuar por otro medio de prueba.

Vemos que aquella parte que niegue una presunción deberá rendir la contraprueba de los supuestos de aquella, y la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

El maestro José Becerra Bautista nos dice al respecto que las presunciones legales **Juris et de jure**, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por lo tanto no son medios de prueba.

Las presunciones legales **Juris tatum**, son limitaciones a la carga de la prueba de quién tiene en su favor pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios probatorios. (1).

Vemos que las presunciones judiciales o humanas, no son medios de prueba, en tanto cuanto no producen el convencimiento a la Junta, si no que son el convencimiento mismo.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Las diligencias para mejor proveer, es la facultad que tienen las Juntas para poder llegar al esclarecimiento de los hechos controvertidos, siendo esta una facultad discrecional, mediante la cual la Junta o el Tribunal toman la iniciativa para el mejor esclarecimiento de algún hecho sobre el cual, la prueba de las partes no sea decisiva y se considera que debe completarse por medio de las diligencias para mejor proveer.

(1) El proceso Civil en México. José Becerra Bautista. Pág. 153. Editorial Porrúa. Méx. 1974.

Couture Dice: Las diligencias para mejor proveer "Son aquellas medidas probatorias que el Juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia de cuya génesis lógica forman parte". (1).

Las Juntas pueden acordar diligencias para mejor proveer aunque las partes convengan en que se falle el negocio sin necesidad de prueba, pero también pueden acordarlas, después de que las partes, en la audiencia de pruebas hayan formulado sus alegatos, para el mejor esclarecimiento de la verdad.

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece "El artículo 774 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, no es un precepto imperativo que obligue indefectiblemente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a decretar diligencias para mejor proveer, pues, tal precepto sólo determina una facultad de que se hayan investidas dichas Juntas para practicar esa clase de diligencias. (2).

Vemos que en la práctica de estas diligencias las partes no tienen más intervención que la que las Juntas estimen convenientes otorgarlas, y contra el auto de que las Juntas practiquen diligencias para mejor proveer no procede recurso, ni medio de impugnación alguno.

(1) Teoría de las Diligencias para mejor proveer. Montevideo 1934. Página 63.

(2) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice. 1917/1965. 5a. parte tesis 58. Pág. 71.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La Ley Federal del Trabajo, contiene normas protectoras de los trabajadores, entre las cuales se destacan las que están consignadas en el artículo 123 Constitucional de 1917, destacando las relativas a la jornada máxima de trabajo, las relativas al trabajo de las mujeres y de los menores, el salario mínimo, el reparto de utilidades, la asociación profesional, la habitación para los trabajadores, el derecho de huelga, y las indemnizaciones de los trabajadores.

SEGUNDA.—La Teoría Integral en el aspecto procesal del trabajo, cumple sus funciones protectoras y reivindicatorias para el mantenimiento del orden económico, mismo que consiste en acabar con las diferencias que existen entre trabajadores y patrones o capitalistas, mantenimiento que se logrará cuando se obtenga la socialización de los medios de producción.

TERCERA.—El Derecho Procesal del Trabajo, es reivindicatorio del proletariado, dentro del campo de la producción económica, con objeto de que los trabajadores recuperen la plusvalía que su trabajo ha generado, con motivo de la explotación a que ha quedado sujeto.

CUARTA.—Las pruebas ofrecidas ante las Juntas de Conciliación, ya sea en las Juntas Accidentales y en las de Conciliación Federal, deben tomarse en cuenta, al dictarse el laudo, aunque no hayan sido ratificadas por las partes ante las Juntas de Conciliación Arbitraje, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

QUINTA.—No es necesario exhibir el sobre cerrado que contenga pliego de posiciones, para que la Junta, pueda calificar de legal la prueba confesional, en el momento en que se ofrece dicha prueba, pero sí

se debe exhibir el pliego cuando se trata de girar exhorto.

SEXTA. —En relación con la prima de antigüedad la carga de la prueba recaía en el patrón, pero a raíz de diversas ejecutorias sentadas por la Cuarta Sala, a partir de 1974, la carga de la prueba corresponde al trabajador, por lo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe de unificar su criterio, a fin de que dicha carga recaiga en el patrón.

SEPTIMA. —En materia laboral, los laudos se dictarán a verdad sabida, es decir, haciendo una apreciación de las pruebas en conciencia, sin estar sujetas a un régimen tasado.

OCTAVA. —En materia laboral, las pruebas se ofrecen en una sola audiencia que para tal efecto se fija, no pudiendo, una vez concluída dicha audiencia, ofrecerse otras.

NOVENA. —En materia laboral, la litis se fija, en la audiencia de demanda y excepciones, presentándose en esta audiencia varios casos concretos, los cuales pueden ser: a) Estando presente el actor, éste ratifica en todos sus puntos la demanda, y el demandado contesta ya sea en sentido afirmativo o negativo; b).— El actor no se presenta, se considera reproducida su demanda en los términos que la presentó y presente el demandado, la contesta en sentido ya sea afirmativo o negativo; c).— El actor concurre a la audiencia, se tienen por reproducida su demanda en los términos presentados, y si el demandado no asiste a la audiencia, se tiene contestada en sentido afirmativo fictamente.

DECIMA. —El derecho Procesal del Trabajo, tiende a hacer efectivos el derecho sustantivo contenido en la Ley Federal del Trabajo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción, o cuando es necesaria la intervención de los Tribunales del trabajo para la constitución de algún acto jurídico.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Bermúdez Cisneros Miguel. La Carga de la Prueba.
- 2.—Cavazos Baltazar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa México. 1974.
- 3.—Cabanelas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.
- 4.—De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa S. A., México. 1975.
- 5.—De Pina Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo.— Ediciones Botas México. 1952.
- 6.—Escrache.—Diccionario Procesal. Editorial Porrúa S. A., México. 1956.
- 7.—Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo Editorial Porrúa S. A., México. 1975.
- 8.—Lessona. Teoría General de las Pruebas Madrid 1964
- 9.—Memoria I, Reunión Nacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 1975.
- 10.—Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México. 1963.
- 11.—P. de Zavala Víctor. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Buenos Aires. 1970.
- 12.—Trueba Urbina Alberio. Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, México. S. A., 1973.
- 13.—Trueba Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 1973.
- 14.—Teoría de la Diligencias para mejor proveer. Montevideo. 1934.
- 15.—Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa. México. 1975.
- 16.—Código Federal de Procedimientos Civiles. Porrúa México. 1975.